



**DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO
MUNICIPIO DE EL BAGRE**

Trece (13) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA	PROCESO ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	DERLIS LEANIS ROJAS CATAÑO
DEMANDADO	RESGUARDO INDIGENA ZENU DE PABLO MUERA
RADICADO	05-250-31-89-001-2023-00020-00
ASUNTO	INADMISIÓN DE LA DEMANDA
INTERLOCUTORIO	032

Por conducto de apoderada judicial, procede la señora DERLIS LEANIS ROJAS CATAÑO, identificada con cédula de ciudadanía número 1.045.137.567 expedida en Zaragoza a presentar Demanda Ordinaria Laboral de Única instancia contra EL RESGUARDO INDÍGENA DE PABLO MIERA representado legalmente por el señor gobernador JOVANY ALBERTO CALDERA AVILÉZ, con NIT 900574143.

Trayéndose al estudio del despacho la presente demanda, resulta pertinente indicar que la valoración previa para la admisión que debe realizarse a la misma debe hacerse conforme a las disposiciones consignadas al interior, del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social en sus artículos 25 y 26, además de lo consignado en la ley 2213 de 2022.

Realizando consecuentemente el despacho la verificación de los requisitos contenidos en las normas enunciadas, se encuentra que la demanda cumple a cabalidad con lo establecido por los artículos 25 y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, más no con lo que atañe a la ley 2213 de 2022, por lo que con fundamento en el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, procederá a devolver la demanda para que en el término de cinco (5) días la parte actora la subsane en los siguientes aspectos:

- En tanto se observa que el poder no proviene del correo electrónico de la poderdante, se requiere para que el mismo lo aporte con tales requerimientos o en subsidio con presentación personal.
- Indicara el canal digital donde deben ser notificados ambos testigos, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 6, Ley 2213 de 2022.
- Por último, dará estricta aplicación a lo reglado en la Artículo 6, inciso 4 de la Ley 2213 de 2022, y deberá enviar por medio electrónico copia de la demanda y de sus anexos al demandado.

De no procederse en la forma indicada se rechazará la demanda, acorde al artículo 90 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE EL BAGRE, ANTIOQUIA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley:

RESUELVE:

PRIMERO: DEVOLVER la presente demanda para que dentro del término de cinco (5) días, proceda la demandante a subsanar los vicios señalados, so pena de ser rechazada, para lo cual deberá proceder a lo siguiente:

- En tanto se observa que el poder no proviene del correo electrónico de la

poderdante, se requiere para que el mismo lo aporte con tales requerimientos o en subsidio con presentación personal.

- Indicara el canal digital donde deben ser notificados ambos testigos, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 6, Ley 2213 de 2022.
- Por último, dará estricta aplicación a lo reglado en la Artículo 6, inciso 4 de la Ley 2213 de 2022, y deberá enviar por medio electrónico copia de la demanda y de sus anexos al demandado.

De no procederse en la forma indicada se rechazará la demanda, acorde al artículo 90 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Se reconoce personería jurídica para actuar a la abogada KELY YULIZA PALACIOS MENA, identificada con la cédula de ciudadanía No 1.045.141.576 de Zaragoza y tarjeta profesional No. 314.123 del C.S.J.

TERCERO: Notifíquese personalmente la presente providencia a la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUISA FERNANDA URIBE HERNÁNDEZ
JUEZ